



INSTRUCCIÓN DE SERVICIO Nº 02 / 2019

SOBRE LA INTERPRETACION REGLAMENTO (UE) Nº 1257/2013 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2013 RELATIVO AL RECICLADO DE BUQUES.

1. APLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR.

El Reglamento (UE) 1257/2013 entró en vigor el 30 Diciembre de 2013 y sus artículos se aplicarán en varias etapas, según se detalla en el artículo 32 de dicho Reglamento. El Reglamento se aplica de forma general desde el 31 de diciembre de 2018.

Este reglamento se aplica a todos buques con un arqueo bruto igual o superior a 500 GT que realicen viajes internacionales.

La lista europea (ver Apéndice I) entró en vigor el 9 de enero de 2017, y está publicada en la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2323, modificada por la Decisión de ejecución 2018/684 y la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1906 de la Comisión.

2. RECONOCIMIENTOS, CERTIFICADOS E INVENTARIO DE MATERIALES PELIGROSOS.

2.1. Inventario de materiales peligrosos

De acuerdo con el art. 5 del Reglamento, todos los buques con un arqueo bruto igual o superior a 500 GT que realicen viajes internacionales deben de tener a bordo un inventario de materiales peligrosos (en adelante "el inventario"). La fecha en la que deben disponer de dicho inventario y el contenido del mismo varían según el buque sea considerado "buque nuevo", "buque existente" o "buque que se va a reciclar":

- Todo "buque existente que vaya a ser reciclado" entre el 20/12/2016 y el 31/12/2020 y todo "buque existente" a partir del 31/12/2020, deberán disponer a bordo de un inventario en el que se identifiquen, al menos los materiales peligrosos que figuran en el Anexo I y en la medida que sea factible los contemplados en el Anexo II del Reglamento. El inventario irá acompañado de un Plan que describa la comprobación visual/por muestreo utilizada para la elaboración de dicho inventario teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la OMI (Resolución MEPC.269(68)).
- Los "buques nuevos" (de acuerdo con la definición del punto 2 del Artículo 3 del Reglamento), deberán disponer a bordo de un inventario donde se identifiquen al menos los materiales peligrosos mencionados en el anexo II del Reglamento, que estén presentes en la estructura o el equipamiento del buque, su ubicación y las cantidades aproximadas de estos.



El inventario constará de tres partes:

- a) Una lista de los materiales peligrosos incluidos en los Anexos I y II del Reglamento, presentes en la estructura o en los equipos del buque, con la indicación de su ubicación y cantidades aproximadas. El contenido del Anexo II del Reglamento es el mismo que el del Apéndice 2 del Convenio de Hong-Kong incluyendo además los materiales ignífugos bromados (HBCDD) y el Ácido perfluorooctano Sulfonato (PFOS) (**parte I**);
- b) Una lista de los residuos generados por las operaciones, que estén presentes a bordo del buque (**parte II**);
- c) Una lista de las provisiones que se encuentren a bordo del buque (**parte III**).

Para elaborar la parte I del inventario para los buques existentes, habrá que atenerse a lo prescrito en los apéndices 4 y 5 de la Resolución MEPC 269 (68).

El inventario debe ser específico para cada buque, acreditar que cumple la prohibición o las restricciones referentes a la instalación o el uso de materiales peligrosos de conformidad con el art. 4 del Reglamento, y elaborarse teniendo en cuenta las Directrices de la OMI publicadas en la Resolución MEPC.269(68).

Además, debe ser comprobado bien por la Administración o bien por una organización reconocida autorizada.

Se aplicarán, en la medida de lo posible, las directrices de EMSA, teniendo en cuenta que **no son de obligado cumplimiento**.

Elaboración del inventario de materiales peligrosos para buques nuevos.

La parte I del inventario para los buques nuevos deberá ser elaborado por el astillero durante la fase de proyecto y construcción del buque. El astillero es el responsable de cumplir con toda la legislación relativa a la instalación de materiales peligrosos a bordo de los buques nuevos.

En el caso de buques nuevos, la comprobación de los materiales peligrosos que deben consignarse en el inventario deberá basarse en las "Declaraciones de Conformidad" y "Declaraciones de materiales" que deben facilitar los proveedores de la cadena de suministro para la construcción del buque (por ejemplo, los proveedores de equipo, piezas y materiales), mediante las cuales se deberá confirmar la presencia de materiales peligrosos indicados en el Anexo II del Reglamento, siempre que se encuentren por encima de los valores umbral aplicables.

Una vez recopilada toda la información sobre materiales peligrosos, el astillero debe realizar una evaluación para identificar todos aquellos productos o sistemas que contengan materiales peligrosos por encima del valor umbral aplicable, los cuales deben consignarse en la parte I del inventario. Con esta información el astillero también deberá determinar la localización y calcular las cantidades aproximadas de los materiales peligrosos existentes a bordo.



La elaboración de la parte I del inventario para buques nuevos se realizará teniendo en cuenta el procedimiento descrito en el apartado 4.1 y apéndice 3 de las Directrices para la Elaboración del Inventario de Materiales Potencialmente Peligrosos de la OMI (Resolución MEPC.269 (68)).

El astillero también deberá crear un archivo que contenga una copia de toda la documentación recopilada para la elaboración del inventario. Este archivo debe ser entregado al buque para su conservación y actualización a lo largo de su ciclo de vida.

Inventario de materiales peligrosos para buques existentes.

En el caso de buques existentes, el inventario deberá ser elaborado por el propietario del buque, que podrá recabar la ayuda de personal o empresas expertas en la materia.

La determinación de los materiales peligrosos a bordo de los buques existentes deberá llevarse a cabo, **en la medida de lo posible**, según lo establecido para los buques nuevos, especialmente en el caso de instalaciones nuevas resultantes de la transformación o reparación de buques existentes.

La elaboración de la parte I del inventario para buques existentes se realizará teniendo en cuenta el procedimiento descrito en el apartado 4.2 y en los apéndices 4 y 5 de las Directrices para la Elaboración del Inventario de Materiales Potencialmente Peligrosos de la OMI (Resolución MEPC.269 (68)).

En la parte I del inventario deberán consignarse los materiales peligrosos indicados en el Anexo I del Reglamento. **En el caso de buques existentes NO ES OBLIGATORIO que se incluyan los materiales indicados en el Anexo II del reglamento, estos se deberán identificar y consignar en la medida que sea posible.**

A fin de especificar los materiales consignados en el anexo I del Reglamento, se deberá elaborar un **plan de comprobación visual/de muestreo** teniendo en cuenta la información recopilada por el propietario del buque y los conocimientos de los expertos oportunos. Se consideran que dichos expertos serán aquellos que cumplan con lo siguiente:

- Ingeniero naval, marino mercante, otras titulaciones equivalentes, o con experiencia contrastada en este tipo de labores.
- La empresa debe contar con un sistema de gestión de la calidad.

La elaboración de un **plan de comprobación visual/de muestreo** de acuerdo con las Directrices de la OMI (Resolución MEPC.269 (68)), es un requisito obligatorio en el caso de buques existentes de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Reglamento.

Una vez elaborado el **plan de comprobación visual/de muestreo** se deberán identificar las precauciones y procedimientos de seguridad a seguir durante las operaciones de comprobación visual y de muestreo a bordo.



A continuación, se procederá a realizar la comprobación visual y la toma de muestras siguiendo una determinada metodología de muestreo. En dicha metodología se definirán aspectos como:

- Cuándo se realizará un muestreo dirigido o muestreo aleatorio;
- Selección de los puntos donde se deben tomar las muestras;
- Número estimado y tipo de muestras que se van a tomar de acuerdo con el método de prueba o análisis elegido;
- Porcentaje de componentes de cada sistema que deben ser chequeados mediante la toma de muestras, que será entre un 1% y un 5%, en función de las características del sistema o equipo y de la accesibilidad al mismo.
- Marcado, etiquetado y sellado de la muestra y del punto de a bordo donde se ha tomado la muestra.
- Preservación de la identidad de las muestras durante el transporte y el almacenaje.

Al tomar cada muestra, se deberá marcar claramente los puntos donde éstas se han tomado en el plano del buque para poder referenciar los resultados del muestreo. Los materiales que sean del mismo tipo podrán someterse a muestreo de manera representativa.

Si los equipos, sistemas y/o zonas del buque no son accesibles para una comprobación visual o una comprobación de muestreo, deberán clasificarse como que "**pueden contener materiales potencialmente peligrosos**" consignándose su cantidad aproximada y su ubicación en la parte I del Inventario.

Las muestras tomadas deberán someterse a una "**prueba o análisis específico**" (establecido en el Apéndice 9 de las Directrices de la OMI) para demostrar de forma concluyente la naturaleza del material y por lo tanto señalarán de manera precisa si debe ser incluido o no en el inventario. Las pruebas específicas deberán ser realizadas por un laboratorio debidamente acreditado que aplique criterios internacionales o equivalentes y que elaborará un informe por escrito con el resultado de la prueba realizada. Éste, deberá encontrarse acreditado por ENAC para la realización del ensayo que corresponda, u otra acreditación equivalente en el caso de ser extranjero.

También se deberá preparar un plano que indique la localización de los materiales peligrosos identificados.

Todos los documentos utilizados para la elaboración del Inventario deberán recopilarse en un archivo el cual acompañará al buque durante su ciclo de vida.

2.2. Reconocimientos y certificados.

Los reconocimientos de los buques serán realizados por funcionarios de la administración o de una organización autorizada, teniendo en cuenta las -Resolución MEPC.222(64), Directrices de 2012 para el reconocimiento y la certificación de los buques en virtud del convenio de Hong Kong.



Serán objeto de los siguientes reconocimientos, por parte de inspectores de la Capitanía Marítima o de Organizaciones Autorizadas:

- a) un reconocimiento inicial;
- b) un reconocimiento de renovación (cada 5 años);
- c) un reconocimiento adicional (art.8.6.);
- d) un reconocimiento final.

Los buques deberán de pasar un reconocimiento inicial de acuerdo a las siguientes fechas:

- Los buques nuevos, antes de su entrada en servicio.
- Los existentes, a partir del 31 de diciembre de 2020

Reconocimiento Inicial en Buques Nuevos:

En el caso de los buques nuevos de acuerdo con la definición recogida en el artículo 3.2 del Reglamento, debe efectuarse un reconocimiento inicial antes de que el buque entre en servicio y como requisito imprescindible para la emisión del **Certificado de Inventario** (ver modelo en Apéndice II). Para ello el propietario del buque o el astillero deberán presentar ante la Capitanía Marítima correspondiente, una solicitud de reconocimiento inicial acompañada de:

- La parte I del Inventario de materiales peligrosos, en la que se identifican los materiales peligrosos recogidos en el Anexo II del Reglamento, presentes en la estructura y el equipo del buque, su ubicación y cantidades aproximadas,
- Listado de las Declaraciones de materiales y las Declaraciones de conformidad de los proveedores con arreglo a las Directrices para la elaboración del inventario de materiales potencialmente peligrosos (Resolución MEPC.269(68)), así como de
- Cualquier otro documento utilizado para elaborar el inventario de materiales peligrosos.

En este reconocimiento inicial se deberá verificar que:

- El inventario es específico para el buque en cuestión y ha sido elaborado teniendo en cuenta las directrices pertinentes de la OMI (Resolución MEPC.269(68)) y en la medida de lo posible las Recomendaciones de la EMSA.
- En la parte I del inventario se identifican las cantidades aproximadas y la ubicación a bordo del buque de los materiales peligrosos mencionados en el anexo II del Reglamento, presentes en la estructura o en el equipamiento del buque.
- Las Declaraciones de materiales se corresponden con las Declaraciones de conformidad de los proveedores, y en ellas se indica claramente que el buque cumple lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del Reglamento, acreditándose la prohibición o la restricción en la utilización o el uso a bordo de los materiales especificados en el Anexo I del Reglamento.



El reconocimiento incluirá la verificación, mediante una inspección visual a bordo, de que el inventario de materiales peligrosos, en particular la ubicación de estos últimos, está en sintonía con los medios, la estructura y el equipo del buque.

Reconocimiento Inicial en Buques Existentes

En el caso de los buques existentes, el reconocimiento inicial debería intentar armonizarse con los reconocimientos de renovación prescritos por otros instrumentos reglamentarios de la OMI aplicables, en sintonía con los principios establecidos en la Resolución A.1120(30), (Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación (SARC), 2017).

Antes de proceder al reconocimiento inicial de un buque existente, el propietario del buque deberá presentar ante la Capitanía Marítima correspondiente, una solicitud de Reconocimiento Inicial, acompañada de:

- La parte I del Inventario de materiales peligrosos, en la que se identifican al menos los materiales peligrosos recogidos en el Anexo I y **en la medida de lo posible los recogidos en el Anexo II** del Reglamento, que están o pueden estar presentes en la estructura y el equipo del buque, su ubicación y cantidades aproximadas.
- El Plan de Comprobación visual/por muestreo utilizado para la elaboración de dicho inventario de materiales peligrosos.
- Todos los demás documentos utilizados para elaborar el inventario y cualquier otra información complementaria, como por ejemplo el informe de la comprobación visual/de muestreo y/o la declaración de materiales y la declaración de conformidad del proveedor, en su caso si existiesen.

En este reconocimiento inicial a buques existentes se deberá verificar que:

- El inventario es específico para el buque en cuestión y ha sido elaborado teniendo en cuenta las directrices pertinentes de la OMI (Resolución MEPC.269(68)) y **en la medida de lo posible** las Recomendaciones de la EMSA.
- En la parte I del inventario se identifican los materiales peligrosos recogidos en el Anexo I del Reglamento, y **en la medida de lo posible los recogidos en el Anexo II**, que están o pueden estar presentes en la estructura o en el equipamiento del buque, así como las cantidades aproximadas y la ubicación de los mismos.
- El inventario ha sido elaborado mediante la realización de las comprobaciones visuales y/o las comprobaciones de muestreo a bordo especificadas en el Plan de Comprobación visual/por muestreo.
- Las Declaración de materiales presentadas se corresponden con las Declaraciones de conformidad de los proveedores, en caso de existir.
- El plan de comprobación visual/de muestreo y la parte I del inventario de materiales peligrosos han sido elaborados por personal con la experiencia y



conocimientos necesarios para realizar la labor asignada, de conformidad con las Directrices de la OMI para la elaboración del inventario de materiales potencialmente peligrosos.

- Se ha realizado la correspondiente anotación en la columna de observaciones del inventario en el caso de aquellos materiales que se hayan sido clasificados como "Materiales peligrosos que podrían estar presentes".

El reconocimiento inicial incluirá además la verificación, mediante una inspección visual a bordo, de que el inventario de materiales peligrosos, en particular la ubicación de estos últimos, está en sintonía con los medios, la estructura y el equipo del buque.

Tras la conclusión satisfactoria de un reconocimiento inicial o de renovación, la administración o una organización autorizada por esta expedirá un **Certificado de inventario de materiales peligrosos** (ver modelo en Apéndice II), el cual deberá ir siempre acompañado de la parte I del Inventario de materiales peligrosos.

Una vez realizado el reconocimiento inicial y emitido el correspondiente Certificado de Inventario, será necesario verificar que el inventario de materiales peligrosos continúa cumpliendo con los requisitos del Reglamento con el paso del tiempo. Para lo cual será necesario realizar los siguientes reconocimientos:

- **Reconocimiento de Renovación**, En este reconocimiento se verificará que la parte I del inventario de materiales peligrosos se ha mantenido adecuadamente actualizado y por lo tanto continua cumpliendo los requisitos del Reglamento.

Para la realización del reconocimiento de renovación, será necesario que el propietario del buque presente la correspondiente solicitud ante la Capitanía Marítima correspondiente, la cual deberá ir acompañada de la versión más reciente de la parte I del inventario de materiales peligrosos y de la Declaración de materiales con la Declaración de conformidad del proveedor respecto de cualquier modificación, sustitución o reparación importante de la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, los medios y los materiales realizada desde el último reconocimiento.

En el reconocimiento de renovación se verificará que la parte I del inventario de materiales peligrosos se mantiene actualizada de manera adecuada, y que en ella se hacen constar las modificaciones de la estructura y el equipo del buque, comprobando que la Declaración de materiales se corresponde con la Declaración de conformidad del proveedor, y se debería constatar que el buque sigue cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del Reglamento.

En este reconocimiento se deberá también verificar, mediante una inspección visual a bordo, que el inventario de materiales peligrosos, en particular la ubicación de estos últimos, está en sintonía con los medios, la estructura y el equipo del buque.

Una vez que el reconocimiento de renovación haya concluido satisfactoriamente, se procederá a emitir el nuevo certificado de inventario que será válido a partir de la fecha



de conclusión del reconocimiento de renovación hasta una fecha que no exceda de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente.

- **Reconocimiento Adicional**, el cual debe ser solicitado por el propietario del buque después de toda modificación, sustitución o reparación importante de la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, los medios y materiales del buque que tengan alguna repercusión en el inventario de materiales peligrosos.

Para la realización del reconocimiento adicional, será necesario que el propietario del buque presente la correspondiente solicitud ante la Capitanía Marítima correspondiente, la cual deberá ir acompañada de la versión más reciente de la parte I del inventario de materiales peligrosos y de la Declaración de materiales con la Declaración de conformidad del proveedor respecto de la modificación, sustitución o reparación importante de la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, los medios y los materiales realizada desde el último reconocimiento.

Durante este reconocimiento se comprobará que dicha modificación, sustitución o reparación se ha realizado de forma que se ha garantizado el cumplimiento de la prohibición o restricción en el uso de los materiales peligrosos contemplados en el Reglamento, que la declaración de materiales se corresponde con la declaración de conformidad del proveedor y que la parte I del Inventario de materiales peligrosos ha sido adecuadamente modificada en caso de ser necesario.

En este reconocimiento se deberá también verificar, mediante una inspección visual a bordo, que el inventario de materiales peligrosos, en particular la ubicación de estos últimos, está en sintonía con los medios, la estructura y el equipo del buque.

Tras la conclusión satisfactoria de un reconocimiento adicional, se procederá a refrendar el Certificado de Inventario.

3. PREPARACIÓN PARA EL RECICLAJE DE BUQUES:

Requisitos de los Propietarios de Buques:

Los propietarios que decidan reciclar cualquiera de sus buques a los que le sea de aplicación el Reglamento, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Notificar por escrito a la Capitanía Marítima en un plazo de 6 meses en la medida de lo posible, o no más tarde de 3 meses de antelación, salvo causas de fuerza mayor que serán valoradas por la DGMM, su intención de reciclar el buque en cuestión en la instalación de reciclado de buques escogida y solicitar la realización de un Reconocimiento Final del buque para la emisión del correspondiente **Certificado de Buque Listo para Reciclado**. En la solicitud, además de la información correspondiente al buque que va a ser reciclado, el propietario del



buque deberá aportar la siguiente información de la instalación de reciclaje escogida:

- Nombre de la instalación o instalaciones de reciclaje de buques;
- Dirección completa y datos de contacto;
- Fecha de expiración de la inclusión en la lista europea de instalaciones de reciclado de buques.

Junto con la solicitud será necesario adjuntar la siguiente documentación:

- Certificado de Inventario de materiales peligrosos, en caso de que se haya emitido para el buque en cuestión.
 - Inventario de materiales peligrosos actualizado, incluyendo todas sus partes I, II y III.
 - la Declaración de materiales y la Declaración de conformidad del proveedor respecto de cualquier modificación, sustitución o reparación importante de la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, los medios y/o los materiales realizada desde el último reconocimiento;
 - El Plan aprobado de Reciclado del Buque elaborado por la Instalación de Reciclaje de buques.
- Escoger una instalación de reciclado de buques que figure en la lista europea de instalaciones de reciclado de buques.
 - Proporcionar a la instalación de reciclado de buques toda la información relativa al buque necesaria para el desarrollo del Plan de Reciclado del Buque.

Plan de Reciclado del Buque:

La instalación de reciclado de buques escogida deberá desarrollar el **Plan de Reciclado del Buque** de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio de Hong Kong y teniendo en cuenta las debidas directrices de la OMI (Resolución MEPC.196(62)) y la información facilitada por el propietario del buque, incluido el inventario de materiales peligrosos.

El **Plan de Reciclado del Buque** deberá ser aprobado tácita o expresamente por la autoridad competente del Estado que haya autorizado la instalación de reciclado de buques*.

(*) La Autoridad Competente en España responsable de autorizar las instalaciones de reciclado de buques y de aprobar los planes de reciclado de buques elaborados por las instalaciones de reciclaje españolas, teniendo en cuenta que las comunidades autónomas tienen competencias en residuos e instalaciones industriales, está pendiente de definir. No será la DGMM porque tiene que ser la misma que autorice la instalación de reciclado de buques. Art.7.3. y 14. Regla 9 Convenio de Hong-Kong

- Autoridad competente (Art.3.11, 7.3. y 14.1. Regla 9 Convenio de Hong-Kong): es la encargada de regular las instalaciones de tierra, y la que autoriza a la instalación.

Art. 3.11: «autoridad competente», la autoridad o las autoridades públicas designadas por un Estado miembro o un tercer país como responsables de las instalaciones de reciclado de buques, dentro de una determinada zona geográfica o área de competencia específica, en relación con todas las operaciones dentro de la jurisdicción de ese Estado

Art.7.3: El plan de reciclado del buque se aprobará tácita o expresamente por la autoridad competente de conformidad con los requisitos del Estado en que esté situada la instalación de reciclado del buque, cuando sean aplicables.

Art.14.1: Sin perjuicio de las demás disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, las autoridades competentes autorizarán las instalaciones de reciclado de buques situadas en su territorio que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 para llevar a cabo operaciones de reciclado de buques. Dicha autorización podrá otorgarse a las respectivas instalaciones de reciclado de buques por un periodo máximo de cinco años y renovarse posteriormente.

Regla 9.4: in accordance with the declaration deposited pursuant to Article 16.6, be either explicitly or tacitly approved by the Competent Authority authorizing the Ship Recycling Facility. The Competent Authority shall send written acknowledgement of receipt of the Ship Recycling Plan to the Ship Recycling Facility, Ship Owner and Administration within three (3) working days of its receipt in accordance with regulation 24.



Reconocimiento Final

Una vez recibida la solicitud, un inspector de la Capitanía Marítima o de una organización autorizada por esta, procederá a realizar un **Reconocimiento Final** antes de que el buque sea retirado del servicio y de que haya comenzado su reciclado. En dicho reconocimiento se comprobará:

- a) Que la instalación de reciclado figura en la lista europea de instalaciones de reciclado de buques.
- b) Que el inventario de materiales peligroso satisface las prescripciones del reglamento, en particular:
 - a. Que la parte I del inventario se ha mantenido adecuadamente actualizada a fin de que en ella se hagan constar las modificaciones de la estructura y el equipo del buque realizadas desde el último reconocimiento.
 - b. Que la parte II elaborada por el propietario del buque, contiene los residuos operacionales que estarán presentes a bordo del buque en el momento de su reciclado, y
 - c. Que la parte III, también elaborada por el propietario del buque, contiene las provisiones que se encontrarán a bordo del buque justo antes de comenzar el proceso de reciclado, teniendo en cuenta las operaciones planeadas o previstas antes la llegada a la instalación de reciclaje de buques.
 - d. Para el análisis de las partes II y III del inventario deberán tenerse en cuenta operaciones planeadas o previstas durante el periodo comprendido entre el reconocimiento final y la llegada a la instalación de reciclaje.
- c) Que el Plan de Reciclado del Buque:
 - a. Refleja fehacientemente la información contenida en el inventario de materiales peligrosos.
 - b. Cumple los requisitos del artículo 7 del Reglamento y se ha elaborado de acuerdo con la Resolución MEPC.196(62), entre otras cosas se debe comprobar que:
 - i. Es específico para el buque que va a ser reciclado.
 - ii. Ha sido aprobado, ya sea explícita o tácitamente, por la autoridad competente del Estado donde se ubique la instalación de reciclaje de buques.
 - iii. Ha sido desarrollado por el responsable de la instalación de reciclado de buques, de conformidad con las disposiciones del Convenio de Hong Kong y teniendo en cuenta las directrices de la OMI.
 - iv. Incluye el lugar donde se ubicará el buque durante las operaciones de reciclado.
 - v. Aclara si, y en qué medida, cualquier trabajo de preparación como la identificación de materiales peligrosos o la retirada de las provisiones,



- se va a llevar a cabo en un lugar distinto a la instalación de reciclado de buques determinada en el Plan de Reciclado del Buque.
- vi. Contiene un plan conciso para la llegada y la instalación segura del buque concreto que va a ser reciclado.
 - vii. Contiene información relativa a las condiciones de seguridad para la entrada en espacios confinados y para la realización de trabajos en caliente.
- c. Incluye información sobre el modo en el que se tratarán y almacenarán esos materiales y esos residuos peligrosos en la instalación de reciclado de buques y en ulteriores instalaciones.
 - d) Que toda decisión del propietario del buque de retirar de la parte I del inventario de materiales potencialmente peligrosos un equipo, sistema y/o zona que se hubiera clasificado previamente como "puede contener materiales potencialmente peligrosos" se basa en motivos fundados para creer que el equipo, el sistema y/o la zona de que se trate no contiene dichos materiales.

El reconocimiento final incluirá la verificación, mediante una inspección visual a bordo, de que el inventario de materiales peligrosos (Parte I, II y III), en particular las cantidades aproximadas y la ubicación de estos últimos, está en sintonía con los medios, la estructura y el equipo del buque.

Una vez que se complete con éxito un reconocimiento final, la administración o bien una organización reconocida autorizada por esta expedirá un **Certificado de buque listo para el reciclado** (Ver modelo en Apéndice II), con tres meses de validez como máximo. En el caso de los buques existentes destinados al reciclado, el reconocimiento inicial y el reconocimiento final podrán llevarse a cabo al mismo tiempo. En este caso, solamente se expedirá un **Certificado de buque listo para el reciclado**.

Obligaciones de la Instalación de Reciclado:

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento, la instalación de reciclado deberá:

- a) Estar incluida en la Lista Europea de Instalaciones de Reciclado de Buques.
- b) Contar con la autorización emitida por la Autoridad Competente del estado miembro donde se encuentre ubicada.
- c) Elaborar y enviar el plan de reciclado del buque, una vez aprobado al propietario del buque o a la Administración o a una organización que esta haya autorizado;
- d) Comunicar a la Administración de bandera del buque que la instalación de reciclado de buques está lista a todos los efectos para comenzar el reciclado;
- e) Cuando haya concluido el reciclado total o parcial de un buque con arreglo al presente Reglamento, en los **14 días siguientes** a la fecha de reciclado total o parcial de conformidad con el plan de reciclado del buque, remitirá una **Declaración de Conclusión** a la Administración de bandera que entregó el



certificado de idoneidad para el reciclado del buque. La declaración de conclusión incluirá un informe de las incidencias y accidentes nocivos para la salud humana y/o el medio ambiente, si procede.

Requisitos para los buques con pabellón de un tercer país.

A partir del 31/12/2020, cuando arribe a un puerto o fondeadero español un buque que enarbole el pabellón de un tercer país, **mantendrá a bordo un inventario de materiales peligrosos** que cumpla las disposiciones del Reglamento (art. 5.2.) y una **declaración de conformidad** expedida por parte de las autoridades correspondientes del tercer país o una organización autorizada por ellas.

El inventario de materiales peligrosos será específico para cada buque y en él se identificarán al menos los materiales peligrosos indicados en el Anexo I del Reglamento, con la única excepción del ácido perfluorooctano sulfonato (PFOS) que no es aplicable a buques de terceros países. El inventario deberá ir acompañado de **un plan que describa la comprobación visual/por muestreo mediante la cual se ha elaborado el inventario** de materiales peligrosos teniendo en cuenta las directrices pertinentes de la OMI.

El inventario deberá mantenerse actualizado durante toda la vida del buque, reflejándose en él, tanto los cambios en la estructura y equipo del buque, como las nuevas instalaciones que contengan los materiales peligrosos contenidos en el Anexo II del Reglamento.

A partir del 31/12/2020, todo buque que enarbole el pabellón de un tercer país podrá ser advertido, detenido, expulsado o excluido de los puertos o de las terminales mar adentro sometidas a la jurisdicción española si no presenta a las autoridades pertinentes una copia de la **declaración de conformidad** junto con el inventario de materiales peligrosos, según proceda y a petición de las citadas autoridades.

La declaración de conformidad y el inventario de materiales peligrosos se redactarán en una de las lenguas oficiales de las autoridades correspondientes del tercer país que los expida cuyo pabellón enarbole el buque y, cuando la lengua utilizada sea distinta del inglés, el francés o el español, el texto incluirá una traducción a una de dichas lenguas.

En cualquier caso, se podrá permitir el acceso a un puerto determinado en caso de fuerza mayor, por consideraciones prioritarias de seguridad o para reducir o minimizar el riesgo de contaminación o subsanar las deficiencias, siempre que el propietario, el armador o el capitán del buque hayan aplicado las medidas adecuadas para garantizar la entrada segura del buque.

Se prohibirá o limitará, según lo dispuesto en el anexo I, la instalación a bordo de buques con pabellón de un tercer país de los materiales peligrosos contemplados en dicho anexo mientras se encuentre en un puerto o fondeadero español.

Se prohibirá o limitará, según lo dispuesto en el anexo I, la instalación a bordo de buques con pabellón de un tercer país de los materiales peligrosos contemplados en el anexo I mientras se encuentre en un puerto o fondeadero de un Estado miembro, sin perjuicio de las excepciones y medidas transitorias aplicables a dichos materiales en virtud de la legislación internacional.



La no actualización del inventario de materiales **peligrosos no constituirá una falta que pueda dar lugar a detención**, pero cualquier posible incoherencia en el inventario de materiales peligrosos deberá ser comunicada a las autoridades correspondientes del tercer país cuyo pabellón enarbole dicho buque.

Todo buque que enarbole el pabellón de un tercer país y **que soliciten la matriculación bajo pabellón español** a partir del 31/12/2020, garantizará que mantiene a bordo un inventario de materiales peligrosos que cumple las disposiciones del artículo 5, apartado 2 del Reglamento, o que lo establecerá en un plazo de seis meses a partir del registro bajo el pabellón español o durante cualquiera de los reconocimientos establecidos en el art. 8.3 del Reglamento, según lo que ocurra primero.

Nada de lo dispuesto en el Reglamento impide que buques de terceros países sean reciclados en instalaciones de reciclaje ubicadas en la UE. Los requisitos que deben cumplir los buques de terceros países que arriben a puertos españoles para ser reciclados son los anteriormente descritos en este apartado.

El Anexo IV de la Directiva 2009/16/EC ha sido modificado para incluir, en la lista de certificados y documentos a comprobar durante una inspección del PSC, un “Certificado de Inventario de materiales peligrosos” o una “Statement of Compliance (Declaración de Conformidad)” de acuerdo al Reglamento.

Por lo tanto, cualquier inspección del PSC de acuerdo a la Directiva 2009/16/EC, bien a bordo de buques de Estados Miembro o de un tercer Estado, realizada a partir del 31/12/2020, incluirá una comprobación de estos documentos.

El PSCO se limitará a comprobar que tanto el inventario, como o bien el “Certificado de Inventario” (solo para buques de países signatarios del Convenio de Hong-Kong, o el “Certificado de listo para reciclaje” si corresponde, para buques europeos) o bien un Statement of Compliance (Declaración de Conformidad) están a bordo, lo cual será considerado suficiente para dar la inspección por correcta. Si en caso contrario no existe esta documentación, o el certificado no es válido, o se detecta cualquier otro motivo fundado, se llevará a cabo una inspección más detallada de acuerdo con el Reglamento,

Un “certificado no valido” es un documento no emitido de acuerdo a las disposiciones del Reglamento (por ejemplo no está firmado por una organización reconocida, no existe inventario de materiales a bordo, no consta que el inventario haya sido adecuadamente verificado por la Administración o por una organización reconocida en su nombre, el inventario no incluye todos los materiales peligrosos indicados en el Reglamento, etc)

En las inspecciones PSC que se realicen antes del 31/12/2020, no se pueden exigir ni la existencia del Inventario de materiales, ni declaración de conformidad. Lo único que se puede comprobar es que no se instalen a bordo de los buques materiales peligrosos contemplados en el Anexo I del Reglamento mientras se encuentre en el puerto o fondeadero de un estado miembro (Esto afecta fundamentalmente a los buques que realicen reparaciones o instalación de nuevos equipos).



MINISTERIO
DE FOMENTO

SECRETARÍA DE ESTADO DE
INFRAESTRUCTURAS,
TRANSPORTE Y VIVIENDA

SECRETARÍA GENERAL DE
TRANSPORTE

DIRECCION GENERAL
DE LA MARINA MERCANTE

A los buques de terceros países que se matriculen en estados miembros de la UE antes del 31/12/2020, tampoco se podrá exigir el inventario de materiales peligrosos. Véase artículo 32.2.b) del Reglamento

4. PROCEDIMIENTO

Para la emisión de los certificados se seguirá el mismo procedimiento ya establecido para la emisión del resto de certificados internacionales, a través del buzón de certificados certificadosmad.dgmm@fomento.es

En la aplicación de certificados de Inspección se añadirán los certificados correspondientes del Apéndice II.

Madrid, 10 de enero de 2019

El Director General.



Benito Núñez Quintanilla.



APENDICE I

Documentos relacionados:

- DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/2321 DE LA COMISIÓN de 19 de diciembre de 2016 sobre el formato del certificado de buque listo para el reciclado.
- DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/2322 DE LA COMISIÓN de 19 de diciembre de 2016 sobre el formato de la declaración de conclusión del reciclado del buque.
- DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/2323 DE LA COMISIÓN de 19 de diciembre de 2016 por la que se establece la lista europea de instalaciones de reciclado de buques.
- DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2018/684.
- DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1906.

- DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/2324 DE LA COMISIÓN de 19 de diciembre de 2016 sobre el formato del informe del inicio previsto del reciclado del buque.

- DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/2325 DE LA COMISIÓN de 19 de diciembre de 2016 sobre el formato del certificado de inventario de materiales peligrosos.

- Resolución A.962(23) Adoptada el 5 de diciembre de 2003 (Punto 19 del orden del día) DIRECTRICES DE LA OMI SOBRE EL RECICLAJE DE BUQUES

- RESOLUCIÓN MEPC.222(64) Adoptada el 5 de octubre de 2012 DIRECTRICES DE 2012 PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA CERTIFICACIÓN DE LOS BUQUES EN VIRTUD DEL CONVENIO DE HONG KONG.

- RESOLUCIÓN MEPC.269(68) (Adoptada el 15 de mayo de 2015) DIRECTRICES DE 2015 PARA LA ELABORACIÓN DEL INVENTARIO DE MATERIALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

- EMSA GUIDANCE ON THE INVENTORY OF HAZARDOUS MATERIALS.



**MINISTERIO
DE FOMENTO**

**SECRETARÍA DE ESTADO DE
INFRAESTRUCTURAS,
TRANSPORTE Y VIVIENDA**

**SECRETARÍA GENERAL DE
TRANSPORTE**

**DIRECCION GENERAL
DE LA MARINA MERCANTE**



**MINISTERIO
DE FOMENTO**

**SECRETARÍA DE ESTADO DE
INFRAESTRUCTURAS,
TRANSPORTE Y VIVIENDA**

**SECRETARÍA GENERAL DE
TRANSPORTE**

**DIRECCION GENERAL
DE LA MARINA MERCANTE**

APENDICE II

Modelos de certificados: 347 y 348



**MINISTERIO
DE FOMENTO**

**SECRETARIA DE ESTADO DE
INFRAESTRUCTURAS,
TRANSPORTE Y VIVIENDA**

**SECRETARÍA GENERAL DE
TRANSPORTE**

**DIRECCION GENERAL
DE LA MARINA MERCANTE**



CERTIFICADO DE BUQUE LISTO PARA EL RECICLADO

en virtud del Reglamento (UE) n.o 1257/2013 del parlamento Europeo y del Consejo, relativo al reciclado de buques

(Nota: Ese certificado se completará con el inventario de materiales peligrosos y el plan de reciclado del buque)

(Sello oficial)

(Estado)

Expedido en virtud de las disposiciones del Reglamento (UE) n.o 1257/2013 con la autorización del Gobierno de

ESPAÑA

(Nombre del Estado)

Por **DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE**

[Designación completa de la persona u organización autorizada de conformidad con las disposiciones del Reglamento (UE) n.o 1257/2013]

Datos relativos al buque

Nombre del buque	
Número o letras distintivos	
Puerto de matrícula	
Arqueo bruto	
Número OMI	
Nombre y dirección del propietario del buque	
Número OMI de identificación del propietario inscrito	
Número OMI de identificación de la empresa	
Fecha de construcción	

Datos relativos a la instalación o instalaciones de reciclado de buques

Nombre de la instalación de reciclado de buques	
Número de identidad distintivo de la empresa de reciclado (¹)	
Dirección completa	
Fecha de expiración de la inclusión de la instalación de reciclado de buques en la lista europea	

(¹) Número de identidad indicado en la lista europea.

Datos relativos al inventario de materiales peligrosos

Número de identificación/verificación del inventario de materiales peligrosos:

Nota: De conformidad con el artículo 9, apartado 9, del Reglamento (UE) n.o 1257/2013, el inventario de materiales peligrosos se adjunta al certificado de buque listo para el reciclado. El inventario de materiales peligrosos debe establecerse sobre la base del formato estándar indicado en las directrices elaboradas por la Organización Marítima Internacional (OMI), completadas, en su caso, con directrices sobre aspectos específicos del Reglamento (UE) n.o 1257/2013, como las sustancias enumeradas en dicho Reglamento, pero no incluidas en el Convenio de Hong Kong.

Datos relativos al plan de reciclado del buque

Número de identificación/verificación del plan de reciclado del buque:

Nota: De conformidad con el artículo 9, apartado 9, del Reglamento (UE) n.o 1257/2013, el plan de reciclado del buque se adjunta al certificado de buque listo para el reciclado.

SE CERTIFICA

- 1) que el buque ha sido objeto de reconocimiento de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) n.o 1257/2013;
- 2) que el buque dispone de un inventario de materiales peligrosos válido, de conformidad con el artículo 5, apartado 7, del Reglamento (UE) n.o 1257/2013;
- 3) que el plan de reciclado del buque fue elaborado de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento(UE) n.o 1257/2013, y
- 4) que la instalación o instalaciones de reciclado de buques en las que se va a reciclar este buque figuran en la lista europea, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.o 1257/2013.

El presente certificado es válido hasta el (dd/mm/aaaa)

(Fecha)

Expedido en

(Lugar de expedición del certificado)

(dd/mm/aaaa)

(Fecha de expedición

(Firma del funcionario debidamente autorizado que expide el certificado)

(sello o estampita de la autoridad, según proceda)

REFRENDO PARA PRORROGAR EL PLAZO DE VALIDEZ DEL CERTIFICADO HASTA LA LLEGADA AL PUERTO DE LA INSTALACIÓN DE RECICLADO DE BUQUES POR UN PERÍODO DE GRACIA CUANDO SEA APLICABLE EL ARTÍCULO 10, APARTADO 5 (*)

En virtud del artículo 10, apartado 5, del Reglamento (UE) n.o 1257/2013, relativo al reciclado de buques, el presente certificado se aceptará como válido para un solo viaje directo

del puerto de:

al puerto de:

Firmado:

Lugar:

Fecha: (dd/mm/aaaa)

(Sello o estampita de la autoridad, según proceda)

(*) Se hará una copia de esta página del refrendo, la cual se adjuntará al certificado según juzgue necesario la Administración.



CERTIFICADO DE INVENTARIO DE MATERIALES PELIGROSOS

en virtud del Reglamento (UE) n.º 1257/2013 del parlamento Europeo y del Consejo, relativo al reciclado de buques

(Nota: Ese certificado se completará con la parte I del inventario de materiales peligrosos)

(Sello oficial)

(Estado)

Expedido en virtud de las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1257/2013 con la autorización del Gobierno de

ESPAÑA

(Nombre del Estado)

Por **DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE**

(Designación completa de la persona u organización autorizada de conformidad con las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1257/2013)

Datos relativos al buque

Nombre del buque	
Número o letras distintivos	
Puerto de matrícula	
Arqueo bruto	
Número OMI	
Nombre y dirección del propietario del buque	
Número OMI de identificación del propietario inscrito	
Número OMI de identificación de la compañía	
Fecha de construcción	

Datos de la parte I del inventario de materiales peligrosos

Número de identificación/verificación de la parte I del inventario de materiales peligrosos:

Nota: De conformidad con el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013, la parte I del inventario de materiales peligrosos se adjunta al certificado. Dicha parte I debe establecerse sobre la base del formato estándar indicado en las directrices elaboradas por la Organización Marítima Internacional (OMI), completadas, en su caso, por directrices sobre aspectos específicos del Reglamento (UE) n.º 1257/2013, como las sustancias enumeradas en dicho Reglamento, pero no incluidas en el Convenio de Hong Kong.

SE CERTIFICA

que el buque que ha sido objeto de reconocimiento de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 1257/2013; y que el reconocimiento demuestra que la parte I del inventario de materiales peligrosos satisface plenamente los requisitos aplicables de dicho Reglamento

Fecha de conclusión en que se basa el presente certificado: (dd.mm.aaaa)

El presente certificado es válido hasta el (dd.mm.aaaa)

Expedido en
(Lugar de expedición del certificado)

(dd.mm.aaaa) 27/11/2018
(Fecha de expedición) (Firma del funcionario debidamente autorizado que expide el certificado)

(sello o estampita de la autoridad, según proceda)

REFRENDO PARA PRORROGAR EL CERTIFICADO SI EL PLAZO DE VALIDEZ ES INFERIOR A CINCO AÑOS CUANDO SEA DE APLICACIÓN EL ARTÍCULO 9, APARTADO 5 (*)

El buque cumple las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) n.º 1257/2013, relativo al reciclado de buques, y el presente certificado se aceptará como válido, de conformidad con el artículo 9, apartado 5, de dicho Reglamento hasta el (dd/mm/aaaa)

Firmado
:
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar:
Fecha: (dd/mm/aaaa)

(sello o estampita de la autoridad, según proceda)

REFRENDO CUANDO EL RECONOCIMIENTO DE RENOVACIÓN HAYA CONCLUIDO Y SEA DE APLICACIÓN EL ARTÍCULO 9, APARTADO 4 (*)

El buque cumple las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) n.º 1257/2013, relativo al reciclado de buques, y el presente certificado se aceptará como válido, de conformidad con el artículo 9, apartado 4, de dicho Reglamento hasta el (dd/mm/aaaa)

Firmado
:
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar:
Fecha: (dd/mm/aaaa)

(sello o estampita de la autoridad, según proceda)

REFRENDO PARA PRORROGAR EL PLAZO DE VALIDEZ DEL CERTIFICADO HASTA LA LLEGADA AL PUERTO O FONDEADERO DE RECONOCIMIENTO O POR UN PERIODO DE GRACIA CUANDO SEA DE APLICACIÓN EL ARTÍCULO 9, APARTADO 7 U 8 (*)

El presente certificado se aceptará como válido, de conformidad con el artículo 9, apartados 7 u 8 (**), del Reglamento (UE) n.º 1257/2013, relativo al reciclado de buques, hasta el

Firmado

:

.....
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar:

Fecha: (dd/mm/aaaa)

.....
(sello o estampita de la autoridad, según proceda)

REFRENDO DE RECONOCIMIENTO ADICIONAL CUANDO SEA DE APLICACIÓN EL ARTÍCULO 9, APARTADO 2 (*)

En un reconocimiento adicional efectuado de conformidad con el artículo 8, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013, relativo al reciclado de buques, se ha comprobado que el buque cumple las disposiciones pertinentes de dicho Reglamento

Firmado

:

.....
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar:

Fecha: (dd/mm/aaaa)

.....
(sello o estampita de la autoridad, según proceda)

(*) Durante el reconocimiento se hará una copia de esta página del refrendo, la cual se adjuntará al certificado según juzque necesario la Administración

(**) Táchese lo que proceda.